



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : TERESA BAYONA BOHORQUEZ
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Expediente : 2014-115
Medio de Control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre la admisión de la demanda.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora TERESA BAYONA BOHORQUEZ demando a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceso en el que se condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de la accionante.

Que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cumplimiento a la sentencia, profirió la Resolución 0508 del 09 de julio de 2013, ordenando el pago de las mesadas atrasadas, los intereses corrientes, los intereses moratorios e indexación, sin embargo manifiesta que dicha entidad no liquidó correctamente las mesadas pensionales, la indexación ni los intereses moratorios.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

PRIMERA: Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.093.178) como saldo insoluto a capital adeudado por la NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la señora TERESA BAYONA BOHORQUEZ, por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 02 de agosto de 2011 por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.

PRIMERO: Por los intereses moratorios de la cantidad anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de julio de 2013, día siguiente a la fecha en la cual ordenó pagar parcialmente EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y hasta cuando cancele el saldo dejado de pagar por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida por el 02 de agosto de 2011 por el Juzgado Décimo Administrativa de Tunja y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 25 de abril de 2012.

TERCERA. Por las costas y agencias en derecho."

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicarse cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia del 02 de agosto de 2011 (fls.15-34)
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 34-47)
- Copia autentica de la Resolución 0508 del 9 de julio de 2013, por medio de la cual EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN dio cumplimiento al fallo. (fls.10-14)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

En el presente caso tenemos que se allega como título la sentencia proferida por este Despacho el **02 de agosto de 2011**, el fallo de segunda instancia de fecha **25 de abril de 2012** y la Resolución **508 del 9 de julio de 2013**, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento, aspecto frente al cual el el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

" (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento , el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello par favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)"

Así las cosas como en el presente caso el documento aportado como título ejecutivo complejo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no sin antes aclarar que pese a la falta de cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; la presente orden se da siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado proferida en auto del 6 de agosto de 2015⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del de la señora **TERESA BAYONA BOHORQUEZ**, y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$3.093.178)** como saldo insoluto a capital adeudado por la **NACION, MINISTERIO DE**

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

⁶ EXPEDIENTE No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), PROCESD EJECUTIVO, ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE, C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, TEMA: RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, CONSEJERAPONENTE:DRA SANDRALISSETIBARRAVÉLEZ.

"En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito (...)

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso".

EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la señora TERESA BAYONA BOHORQUEZ, por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 25 de abril de 2012.

2. Por los intereses moratorios de la cantidad anterior, desde el 10 de julio de 2013, día siguiente a la fecha en la cual ordenó pagar parcialmente EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y hasta cuando cancele el saldo dejado de pagar por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de agosto de 2011, por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 25 de abril de 2012.
2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UGPP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:
 - ✓ **Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
 - ✓ **Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC.

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.
8. Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado **LIGIO GÓMEZ GOMEZ**, portador de la T.P. Nro. **52259** del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio 1.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ Hoy 22 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : JOSÉ JOAQUIN ALAVAREZ CORREDOR
Demandada : UGPP
Expediente : 2015-0226
Medio de Control : EJECUTIVO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede.

Mediante auto del **22 de febrero de 2015**, notificado por estado del 23 de febrero de ese mismo año se inadmitió la demanda de la referencia por no allegar copia autentica de la sentencia proferida por este Despacho con la respectiva constancia de ejecutoria, siendo ello necesario por tratarse del reconocimiento de los intereses moratorios generados sobre una suma de dinero que fue reconocido mediante sentencia judicial.

Pasado el término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para la subsanación de la demanda, la parte actora guardó silencio, es decir que no subsanó el yerro anotado por este Despacho en auto del **22 de febrero de 2016**, por lo que se rechazará la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 ibídem y el artículo 84 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

Resuelve:

1. **Rechazar** la demanda interpuesta por **JOSÉ JOAQUIN ÁLVAREZ CORREDOR**, contra **LA UGPP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <i>11</i>
Hoy 22 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
<i>Miryam Martínez Arias</i> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : ROSA TULIA ORTEGA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE : 2012-00067
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas adelantada el día 11 de febrero de 2016 (fl. 386), se dispuso suspender la diligencia de pruebas para efectos de recaudar el material probatorio documental y la experticia decretada en audiencia inicial. Para el efecto se ordenó oficiar a la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de Bogotá para que prestara su colaboración en la práctica de la prueba pericial.

Por secretaría se elaboró el oficio No. 00010 del 11 de febrero de 2016 (fl. 400), frente al cual la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de Bogotá allegó respuesta (fl. 401).

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de los apoderados de la parte demandante, de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, y de la Clínica Valle del Sol S.A. el memorial visible a folio 401 del expediente para que se pronuncien.

SEGUNDO.- Instar a los apoderados para que cumplan con su carga probatoria, es decir, realicen las gestiones necesarias para allegar al expediente las pruebas documentales faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

A.S.A.

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado No. <i>15</i> Hoy <u> </u> de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M. <i>[Firma]</i> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016).

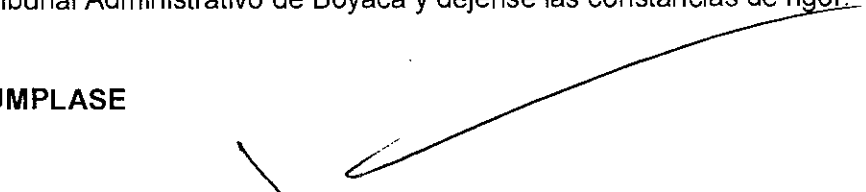
Radicación: 150013333010 2014-0040
Demandante: MARIA ESPERANZA CUBIDES Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

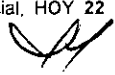
Ingrese el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que pone en conocimiento que el apoderado de la de la parte actora, dentro del término interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha **3 de marzo de 2016**.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Por ser procedente el recurso de alzada, presentado por el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, contra la sentencia de fecha **3 de marzo de 2016** dentro del asunto contencioso de la referencia, se concede el recurso interpuesto el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.
2. En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>12</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
 TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 2013-195
Demandante: CARLOS ARTURO BARON HOYOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memoriales de fechas **29 de febrero y 3 de marzo de 2016**, la parte demandada y demandante respectivamente, presentaron recurso de alzada contra la sentencia del **24 de febrero del año 2016**, los cuales fueron presentados y sustentados en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²

El Despacho **dispone:**

Primer: Fijar el día **19 de mayo de 2016**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-3**.

Notifíquese y Cúmplase

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No.: 2014-00011
ACTOR : ROSALBA PEÑA BECERRA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandada UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 14 de marzo de 2016 (fl. 189). Atendiendo lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4° que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”
(Subrayas del despacho)

Revisada la norma en cita, es evidente que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio. Corolario de lo anterior, una vez examinado el fallo de fecha 14 de marzo de 2016 es indubitable su carácter condenatorio, por lo tanto el Despacho:

Dispone:

Primero.- Fijar fecha para el día diecisiete (17) de mayo de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de audiencias B1-3, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. / Hoy _ de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016)

Demandante : MUNICIPIO DE CALDAS.
Demandado : FERRETERIA LA RIVERA.
Expediente : 2014-00119.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES .

Ingresa el expediente al Despacho según informe secretarial que antecede.

Mediante auto del 20 de octubre se ordenó oficiar a la FISCALÍA DE CHIQUINQUIRÁ para que informara a este Despacho el estado en que se encontraba la denuncia hecha por la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA**, la cual se inició con la remisión del auto No. **095 del 20 de noviembre de 2013**.

En respuesta la FISCALÍA PROVINCIAL DE CHIQUINQUIRÁ, manifestó que de los sobre los datos enviados por este despacho no se halló ningún resultado de búsqueda, solicitando a este Juzgado copia de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía o la constancia del recibido de la misma, razón por la cual se ordena oficiar a través de la secretaria de este Despacho a la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva allegar a este Despacho copia de la constancia de recibido por parte de la Fiscalía Provincial de Chiquinquirá de la denuncia hecha por dicha dependencia según lo ordenado en auto No. 095 del 20 de noviembre de 2015 el cual en su artículo quinto dispuso: **“ ENVIAR copia del presente auto a la Fiscalía Provincial de Chiquinquirá para lo de su competencia dándoles a saber que las pruebas que las pruebas en las cuales se soporta quedan a su disposición”** (negrilla del Despacho). Por tanto se solicita a la Contraloría General de Boyacá que en el mismo término de **diez (10) días** certifique a este Despacho el trámite dado al artículo 5 del auto de **095 del 20 de noviembre de 2015** dentro de la radicación **D-12-0036- DENUNCIADO: José Rubiel Páez identificado con C.C. 4.069.271 de Caldas**, allegando la constancia de recibido o de envió a la **Fiscalía Provincial de Chiquinquirá** de las copias aludidas en la providencia **095** ya mencionada, lo anterior en razón a que es de suma importancia para este Despacho establecer en qué estado se encuentra la investigación hecha al respecto por dicha Fiscalía y hasta el momento ha sido imposible ubicar dicha denuncia.

Se pone de manifiesto que el incumplimiento del presente auto dara lugar a las sanciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>1</u></p> <p>Hoy 22 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Miryam Martínez Arias</p> <p>SECRETARIA</p>

2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014 -00058-00
Demandante: OLGA ESPERANZA BARRERA SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la accionante presentó memorial el día 17 de febrero de 2016 (folio 243), solicitando el desglose de los anexos de la demanda.

Al respecto, se observa que la petición se adecua a lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, por tanto se ordenará el desglose de los documentos obrantes a folios 11 a 36 y 54 a 65 del expediente.

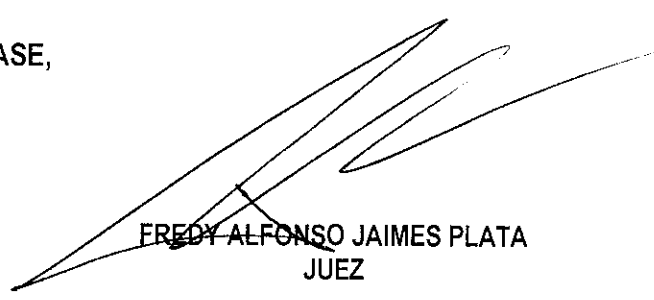
Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

Primero: A costa de la parte interesada, por secretaria desglósense los documentos solicitados por la parte demandante que reposan a folios 11 a 36 y 54 a 65 del expediente.

Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría déjense las constancias de rigor de cada documento que se desglose con la autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 2014-0073
Demandante: FABIO GARCIA GARCIA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

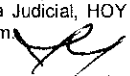
Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha **9 de marzo de 2016**, se presentó recurso de alzada contra la sentencia del 3 de marzo del año 2016, el cual fue presentado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley de acuerdo con el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001²

El Despacho **dispone:**

Primer: Fijar el día **19** de mayo de **2016**, a las **2:00 p.m.**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias ubicada en el edificio **B1-3**.

Notifíquese y Cúmplase


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No.: 2014-00074
ACTOR : ANA MARÍA GUERRA GUERRERO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandada UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 14 de marzo de 2016 (fl. 120). Atendiendo lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4° que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”
(Subrayas del despacho)

Revisada la norma en cita, es evidente que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio. Corolario de lo anterior, una vez examinado el fallo de fecha 14 de marzo de 2016 es indubitable su carácter condenatorio, por lo tanto el Despacho:

Dispone:

Primero.- Fijar fecha para el día diecisiete (17) de mayo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en la Sala de audiencias B1-3, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFIQUESE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No.
Hay _ de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 2014-130
Demandante : MARIA DEL CARMEN CALVERA DE CASTILLO
Demandado : MUNICIPIO DE MUZO
Controversia: REPARACION DIRECTA

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede.

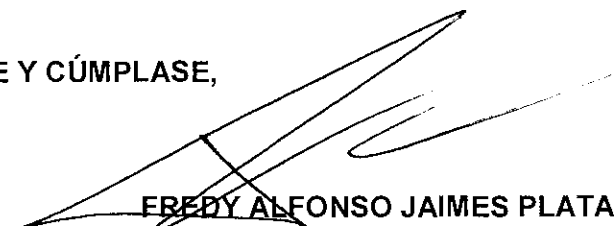
Teniendo en cuenta que los peritajes decretados ya fueron allegados por los peritos designados se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 4 de agosto de 2016 a las 2:00 p.m, en la sala de audiencias ubicada en el B1-8.

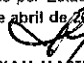
Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

1. De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a fijar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 4 de agosto de 2016 a las 2:00 p.m, en la sala de audiencias ubicada en el B1-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ____ en la página web de la Rama Judicial, hoy 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2014-00158
DEMANDANTE: JOSÉ PEDRO NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha para **continuar** con la audiencia inicial, en consecuencia se **Dispone,**

Primero.- Fijar fecha para el día nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-4, para realizar la continuación de la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

M.S.K

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 5
Hoy 21 de abril de 2016 a las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2014-00160
DEMANDANTE: EDUARDO ARENAS BLANCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha para **continuar** con la audiencia inicial, en consecuencia se **Dispone**,

Primero.- Fijar fecha para el día nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-4, para realizar la continuación de la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

A.S.K.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónica No. 15
Hoy ___ de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

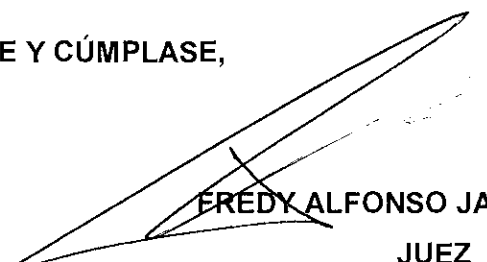
Demandante : MARCO ANTONIO GARCIA
Demandado : UGPP
Expediente : 2014-0205
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho,

Resuelve:

1. Fijar el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las dos (2:00 p.m) de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque B1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 13 del 22 de abril de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.



MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2014-00238-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: MIGUEL ÁNGEL BERMUDEZ ESCOBAR

Tunja, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REPETICIÓN

Ingresó el expediente al Despacho, con el fin de dar trámite al memorial presentado por la Doctora CLAUDIA ROCIO GONZÁLEZ MORENO, visible a folio 114 y siguientes del expediente, mediante el cual pone de presente el poder conferido por el Doctor Cesar Camilo Camacho Suarez, apoderado general del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, quien le confiere poder para asumir la representación y defensa de los derechos e intereses en el proceso de la referencia.

Asimismo, se observa que mediante auto del 04 de febrero de 2016 proferido por este Despacho Judicial, se ordenó que el nuevo apoderado judicial del Departamento de Boyacá debería dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., por tanto se le requerirá para cumplir con lo pertinente.

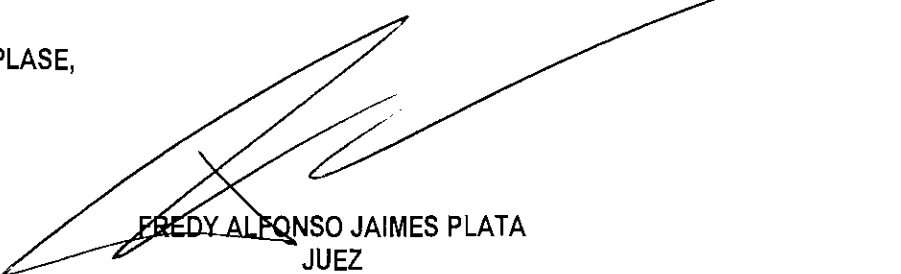
En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la Doctora CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 114 y siguientes del expediente.

Segundo: Requerir a la apoderada del Departamento de Boyacá para que en el plazo máximo de cinco (5) días dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., referente a enviar comunicación al Registro de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No.: 2015-00001
ACTOR : GUSTAVO FIGUEROA VIASUS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandada UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2016 (fl. 254). Atendiendo lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, inciso 4° que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”
 (Subrayas del despacho)

Revisada la norma, es claro que antes de concederse el recurso de alzada, se debe adelantar audiencia de conciliación, siempre y cuando el fallo sea de carácter condenatorio. Corolario de lo anterior, una vez examinado el fallo de fecha 15 de marzo de 2016 es indubitable su carácter condenatorio, por lo tanto el Despacho:

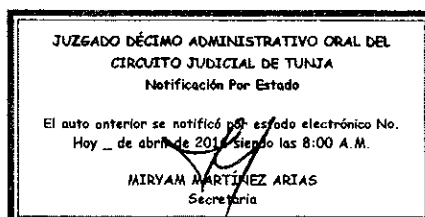
Dispone:

Primero.- Fijar fecha para el día diecisiete (17) de mayo de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencias B1-3, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Segundo.- Las partes se entenderán notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
 JUEZ





República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

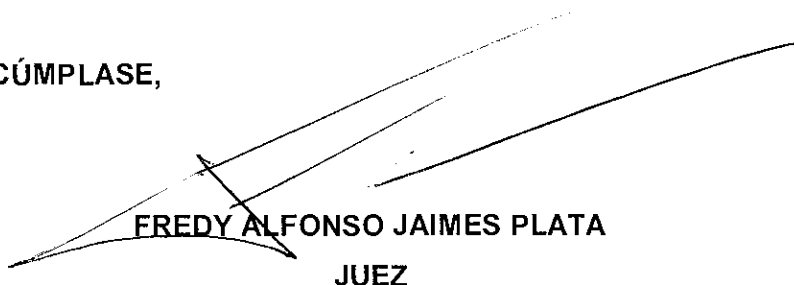
Demandante : JAVIER SANCHEZ LIZARAZO
Demandado : CREMIL
Expediente : 2015-0074
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho,

Resuelve:

- 1. Fijar el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las diez (10:00 a.m) de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque B1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 15 del 22 de abril de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 –00075
Demandante: WALDINA FORERO SANCHEZ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS

Tunja, Abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

REPARACION DIRECTA

Ingresó el expediente al despacho, para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía hecho por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que dentro de la oportunidad señalada se pronunció la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fl. 369), proponiendo excepciones. De igual manera formuló llamamiento en Garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., como se aprecia a folio 1 del cuaderno del llamamiento en garantía. Así en materia contencioso administrativa, se estableció en el artículo 172 de La Ley 1437 de 2011 que el demandado puede efectuar el llamamiento en el término de traslado de la demanda, disponiendo el artículo 225 ibidem, respecto de sus condiciones y requisitos lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”(Subraya el Despacho)

Al analizar el escrito en que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, solicita la vinculación de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, el despacho aprecia que reúne los requisitos necesarios para dar curso a la vinculación solicitada.

En efecto, el LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en el escrito identificó a la persona que llamaría en garantía; informando la dirección donde podían ser citada e hizo una relación de los hechos y fundamentos de derecho que sustentan dichas peticiones, e indicó la dirección en la que recibiría notificaciones.

No hay duda entonces que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA le asiste el derecho de pedir la citación de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

En estas condiciones, el Juzgado aceptará la vinculación de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., para cuyo trámite por expresa remisión del artículo 227 de la ley 1437 de 2011 resulta aplicable las normas del Código General del Proceso, que al respecto indican:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Subraya el Despacho)

Así en armonía con lo establecido en los artículos 225 y 227 del CPACA, se ordenará citar a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se pronuncien en el término de quince (15) días como lo establece el artículo 225 ibídem. Respecto de los gastos de notificación se establece imponerlas a la parte solicitante, de acuerdo con lo normado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir** el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
2. Notificar esta decisión de manera personal a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo normado en los artículos 66 del C.G.P., 225 y 227 de la Ley 1437 de 2011.
3. Concédase el término de quince (15) días hábiles a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., para que se pronuncie sobre el llamamiento en garantía con arreglo a lo previsto en el artículo 225 del CPACA.
4. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte solicitante deberá consignar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00), por concepto de gastos de notificación del llamado en garantía, en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. con numero de convenio 13208.
5. Se reconoce personería a la Doctora **YADITH MILENA MARTINEZ FARFAN**, portador de la T.P. No. 141.161 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con el poder conferido visible a folio 258 y ss.
6. Se reconoce personería al Doctor **HOLLMAN RODRIGO BRICEÑO MENDOZA**, portador de la T.P. No. 169.822 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 360 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 21 de Abril de 2016 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRIA
Demandado : NACION-MEN-FNPSM
Expediente : 2015-0079
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho,

Resuelve:

1. Fijar el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las dos (2:00 p.m) de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque B1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. ____ del 22 de abril de 2016 en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

222



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : LORENZO MOJICA MOJICA
Demandado : UGPP
Expediente : 2015-088
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho,

Resuelve:

1. Fijar el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a la hora de las nueve (9:00 a.m) de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque B1-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>11</u> del <u>22</u> <u>de abril de 2016</u> en la Página Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE : MARÍA DEL TRANSITO SUAREZ PALACIOS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN : 2015-00096
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2015 (fs. 62) este Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se notificó dando aplicación al artículo 199 de CPACA, y teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal esto es 3 de noviembre de 2015 según constancia secretarial visible a folio 67, y vencidos los 25 días, se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, dando fecha de inicio el 18 de diciembre de 2015 hasta el 18 de febrero de 2016 (fl. 73).

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, aduciendo como fundamento que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte la Ley General del Proceso señala lo siguiente:

“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Estas disposiciones claramente explican que las personas jurídicas o naturales que tengan una vinculación legal o contractual con el Estado pueden ser llamados en garantía en los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en la norma expuesta, lo anterior en razón a que con el mismo no se allegó la prueba alguna de la presunta responsabilidad por haber actuado con dolo o culpa grave del llamado, en los hechos de la demanda.

Armonizado lo anterior tenemos que un caso similar el Consejo de Estado sostuvo:

“(...) La Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, contra los médicos Richard Londoño Chávez, Edgar Alexander Vásquez Lorza y Nino Fernando Solís Leimos, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el expediente se observa que el llamamiento formulado por el Hospital Universitario de Yumbo, Empresa Social del Estado, no reúne el requisito establecido en el artículo 54 del C.P.C., toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria, del vínculo jurídico, legal o contractual entre el llamante y el llamado que lo faculte para formular el llamamiento y menos del dolo o la culpa grave.

En efecto, dentro de las piezas procesales allegadas al proceso no obra prueba de la cual se infiera que los médicos llamados en garantía, para la fecha de ocurrencia de los hechos tuvieron un vínculo legal o contractual con el llamante, tan solo se aportó por parte del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo certificaciones suscritas por el representante legal de la Cooperativa .de Trabajo Asociado COOSERPRO, donde hace constar que el médico Edgar Alexander Vásquez Lorza estuvo asociado a la Cooperativa y que los doctores Richard Londoño Chávez y Nino Fernando Solís Lemos se encuentran como asociados y prestan su gestión como médicos generales a la misma; sin embargo de tal documento no puede inferirse vínculo jurídico legal o contractual entre el llamante y el llamado. (...)”¹

Sumado a lo anterior también tenemos que dentro del escrito de llamamiento no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la entidad llamada en garantía, al respecto el Consejo de Estado expuso:

“(...)Al respecto, advierte la Sala que del escrito de formulación de llamamiento en garantía antes transcrito, no se desprende que la parte actora hubiere calificado la actuación del funcionario a quien correspondió la investigación y juzgamiento del señor Wilmen Tapias Fernández, igualmente, revisada también la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, no se observa en alguno de sus apartes que se hubiere calificado la conducta desplegada por el mencionado funcionario judicial llamado en garantía, razón por la cual considera la Sala que de dicha solicitud de llamamiento en garantía no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar actuación dolosa o gravemente culposa alguna por parte del funcionario judicial llamado al proceso (...)”²

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección A. Sentencia de 6 de diciembre de 2010. **Consejera Ponente:** Gladys Agudelo Ordóñez (E) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00101-01 (38.386) Actor: Luis Alberto García Erazo y Otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera — Sub-sección A. Sentencia de 9 de 2010. **Consejero Ponente:** Dr. Mauricio Fajardo Gómez Radicación: 130012331000200400817 01 (38.016).

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2012, M.P Dr. Cesar Humberto Sierra Peña³, confirmo el auto de fecha de 02 de mayo de 2012 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado y, al no determinarse prueba sumaria de los documentos que conforman el expediente judicial, así como tampoco de norma legal que determine una posible relación contractual entre CAJANAL y la UPTC o, que lleve a indicar siquiera una participación en el acto administrativo objeto de la demanda, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC quien debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a CAJANAL y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Por ende, al no haber demostrado la parte demandada el yerro del juez de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión contenida en auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 58-63).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Asimismo en pronunciamiento reciente del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 11 de Julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana⁴, igualmente confirmo el auto de fecha 17 de Mayo de 2013, proferido por este Despacho donde se rechazó el llamado en garantía, al respecto manifestó lo siguiente:

(…) En este orden de ideas el artículo 225 del C.P.A.C.A, señala que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Igualmente la norma consagra lo requisitos que debe tener el escrito, a fin de determinar la vinculación del tercero.

(…) De acuerdo a las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que dentro del escrito contentivo del llamamiento en garantía no se aportó siquiera prueba sumaria que permitiera determinar la relación legal o contractual entre las partes. Además es obligación del llamante (Cajanal en liquidación) acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba que permita exigir del tercero llamado (Colegio de Boyacá), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

(…) Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan al Despacho a confirmar el auto impugnado, teniendo en cuenta que no se arribo al expediente prueba que permitiera establecer el vínculo contractual o legal entre las partes.” (folios 283-285) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Aunado a lo anterior encontramos que frente al caso concreto en reciente pronunciamiento del 12 de marzo de 2014 el H. Consejo de Estado⁵ en un caso similar señaló:

³ Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña.

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá, 11 de julio de 2013 Rad. N° 15800133330102012-00095-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación No.: 76001 23 33 000 2012 00677 01 (0002-2014). Actor: JAIME ALONSO ROJAS MUÑOZ. Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

“(…) Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el requisito sustancial para la procedencia del llamamiento en garantía no se estructura, ya que, de una parte, no existe norma jurídica que posibilite la vinculación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por razón del ejercicio de su función constitucional como administradora de justicia y, de otra, no obra en el plenario la prueba de la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada.

Ahora bien, en punto del llamamiento en garantía en actuaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta claro que su destinatario debe ser un agente del Estado y no la misma institución pública, pues, de cumplirse con los presupuestos formales y sustanciales, su finalidad es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o gravemente culposa de su autor, elementos que, lejos de haberse acreditado sumariamente por la entidad formulante, se muestran como simples conjeturas sin sustento probatorio. (Subrayas del Despacho)

(…)

Si bien la jurisprudencia glosada fue proferida en vigencia del Decreto 1 de 1984, sus directrices mantienen plena vigencia frente a la Ley 1437 de 2011, pues los principios reguladores de la figura del llamamiento en garantía conservaron su esencia al disponer el artículo 227 ibídem la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil. (…) (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con el pronunciamiento transcrito, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a que con el mismo no se allegó la prueba sumaria que permita colegir el vínculo jurídico, legal o contractual del llamado con la parte llamante, lo cual se hace indispensable para su procedencia. Lo anterior en el sentido de que el llamante – U.G.P.P.- alega que el llamado en garantía – **Secretaría de Educación de Boyacá**-, no hizo los descuentos sobre algunos factores salariales, no se adjunta prueba sumaria que permita establecer la relación entre el llamante y el llamado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2016.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora **Laura Maritza Sandoval Briceño**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 81 y ss.

Notifíquese y Cúmplase,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estada
El auto anterior se notificó por estada electrónica No. ____ Hay ____ de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

M.S.K.



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA.**
Expediente : **2015-108**
Medio de Control : **EJECUTIVO**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre la admisión de la demanda.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que la señora **ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA** demando al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, proceso en el que se condenó a la entidad demandada Al pago de los aportes correspondientes a la cuota patronal por concepto de salud y pensión, prima de navidad y cesantías e intereses a la cesantías, conforme al tiempo laborado y al valor pactado en las correspondientes órdenes de trabajo.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** en cumplimiento a la sentencia, profirió la **Resolución 003465 del 05 de junio de 2014**, sin embargo manifiesta que dicha entidad no liquidó los intereses moratorios como lo dispone la sentencia en su artículo 5.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“**PRIMERA:** Librar mandamiento de pago a favor de **ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA**, y en contra de **DEPARTAMENTO DE Boyacá-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**,. Por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por las Sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **20080017600**, proferida por el **JUZGADO TERCERO (03º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** el día **26 de agosto de 2011**, y el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACA** de fecha 15 de enero de 2013, la cual cobró ejecutoria el 5 de febrero de 2013, de la siguiente manera:

- A.** Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L (\$13.460.190.00)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **Intereses Moratorios** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 5 de febrero de 2013 **FECHA DE EJECUTORIA** y hasta el 21 de julio de 2014 **FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículo 176 y 177 del C.C.A.

(...)”

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicarse cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso.

2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2011 (fls.11-26)
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 27-49)
- Original de la Resolución 003465 del 05 de junio de 2014, por medio de la cual EL DEPARTAMENTO DE BOYACA dio cumplimiento al fallo. (fls.52-53)

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En el presente caso tenemos que se allega como título la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja el **26 de agosto de 2011**, el fallo de segunda instancia de fecha **15 de enero de 2013** y la Resolución **003465** del **05 de junio de 2014**, de donde se colige que estamos frente a un título ejecutivo complejo compuesto por la sentencia

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

condenatoria y el acto administrativo que le dio cumplimiento, aspecto frente al cual el el Consejo⁴ de Estado ha manifestado lo siguiente:

" (...) En materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento , el Juez administrativo conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia base de recaudo, todo ello par favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y la institución de la cosa juzgada, así como el derecho de contradicción y defensa que de suyo le asiste a todos los sujetos procesales. En consecuencia, lo único que puede hacer el juez de ejecución será ceñirse a lo señalado en el título y hacer cumplir, sin crear o generar nuevas obligaciones cuando se falla. (...)"

Así las cosas como en el presente caso el documento aportado como título ejecutivo complejo satisface los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no sin antes aclarar que pese a la falta de cumplimiento del contenido del parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP⁵; la presente orden se da siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado proferida en auto del 6 de agosto de 2015⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del de la señora **ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** por las siguientes sumas o cantidades de dinero:
 1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L (\$13.460.190.00)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **Intereses Moratorios** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 5 de febrero de 2013 **FECHA DE EJECUTORIA** y hasta el 21 de julio de 2014 **FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículo 176 y 177 del C.C.A.

⁴ Auto de fecha 27 de mayo de 1998, proferido dentro del expediente No. 13.864, con ponencia del consejero GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

⁵ "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

⁶ EXPEDIENTE No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), PROCESO EJECUTIVO, ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MÁNRIQUE, C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, TEMA: RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, CONSEJERAPONENTE: DRA SANDRAUSSETIBARRAVÉLEZ

"En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.


En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito (...)

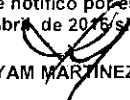
En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso".

2. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:
 - ✓ **Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (convenio 13208) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC.

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Concédase a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.
8. Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, portadora de la T.P. Nro. **155.368** del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Folio1.


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. _____ Hoy 22 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2015-00169-00
Demandante: JUAN DAVID VEGA PADILLA
Demandados: MUNICIPIO DE SABOYA y E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER DE SABOYA

Tunja, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 25 de enero de 2016 (folios 97 a 99) se inadmitió la demanda de la referencia por carecer de anexos y defectos en la presentación del medio magnético. A lo cual, la parte actora en escrito de 05 de febrero de 2016 (folios 100 a 103) presentó subsanación de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada por **JUAN DAVID VEGA PADILLA** en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER DE SABOYA** y **MUNICIPIO DE SABOYA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE SABOYA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER DE SABOYA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora **JUAN DAVID VEGA PADILLA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **E.S.E. Centro de Salud San Vicente Ferrer de Saboya**.
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Municipio de Saboya**.

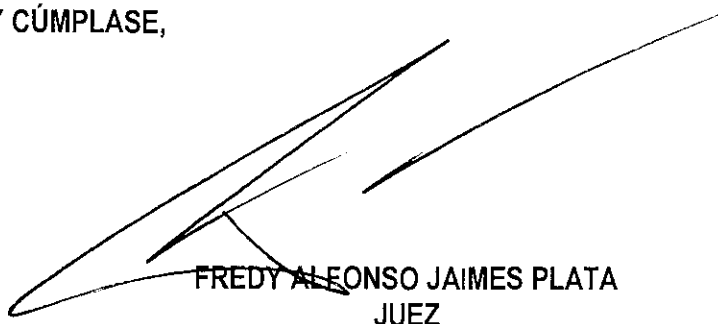
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

SÉPTIMO.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

OCTAVO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

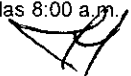


FREDY ALONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.



MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333005-2015-00184-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: LIGIA ISABEL AVILA VERA

Tunja, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REPETICIÓN

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el expediente proviene remitido por competencia del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (folios 53 y 54) y, en atención a la línea jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Boyacá, se avocara el conocimiento del presente medio de control.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)”

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y las cuales se encuentren en su poder.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de REPETICIÓN, formuló el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** a través de apoderado judicial en contra de **LIGIA ISABEL AVILA VERA**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar por estado a la parte actora **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notificar personalmente a la parte demandada **LIGIA ISABEL AVILA VERA** del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección suministrada en la demanda y que reposa a folio 15 de la misma.

Para efectos de la notificación de esta persona, la parte actora **deberá retirar y remitir** el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del

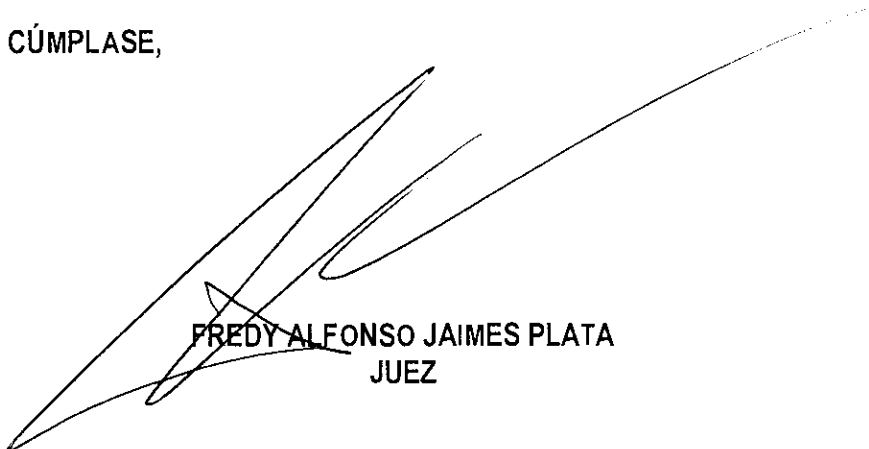
Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

QUINTO.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

SEXTO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la Doctora **CLAUDIA ROCÍO GONZÁLEZ MORENO** como apoderada del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folio 62 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

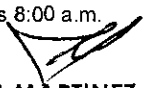


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.



MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013331010-2015-00194-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. "COLTABACO S.A."
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 25 de enero de 2016 (folios 279 a 281) se inadmitió la demanda de la referencia por defectos en la capacidad y representación – legitimidad por activa y falta de anexos. A lo cual, la parte actora en escrito de 09 de febrero de 2016 (folios 283 a 301) presentó subsanación de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.***

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se colige claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el traslado respectivo de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación del proceso de la referencia y que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la REPARACIÓN DIRECTA presentada por la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. "COLTABACO S.A."** en contra del **NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a **NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por conducto de su representante

legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte accionante, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. "COLTABACO S.A."**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Administración Judicial**
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

SÉPTIMO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Reconocer personería al Doctor **JAIRO IVÁN DE JESÚS TAMAYO RUÍZ** como de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. "COLTABACO S.A."**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 284 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013331010-2015-00200-00
Demandante: ZULMA ROCIO MORENO SUA en representación de LAURA DAYANA MONROY MORENO, BERTHA CECILIA GAONA GAONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Tunja, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 25 de enero de 2016 (folios 27 y 28) se inadmitió la demanda de la referencia por defectos en la capacidad y representación – legitimidad por pasiva. A lo cual, la parte actora en escrito de 04 de febrero de 2016 (folios 30 a 34) presentó subsanación de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se colige claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el traslado respectivo de **allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentre en su poder, so pena que incumplir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la presente REPARACION DIRTECTA, formulada por BERTHA CECILIA GAONA GAONA, BLANCA RUBIELA CARDOZO MARCIALES a nombre propio y en representación de ANGY LIZET MONROY CARDOZO, ANDREA DEL PILAR SOSA HERNÁNDEZ a nombre propio y en representación de CESAR AUGUSTO MONROY SOSA y ZULMA ROCIO MORENO SUA a nombre propio y en representación de LAURA DAYANA MORENO SUA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a los accionantes **BERTHA CECILIA GAONA GAONA, BLANCA RUBIELA CARDOZO MARCIALES** a nombre propio y en representación de **ANGY LIZET MONROY CARDOZO, ANDREA DEL PILAR SOSA HERNÁNDEZ** a nombre propio y en representación de **CESAR AUGUSTO MONROY SOSA** y **ZULMA ROCIO MORENO SUA** a nombre propio y en representación de **LAURA DAYANA MORENO SUA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

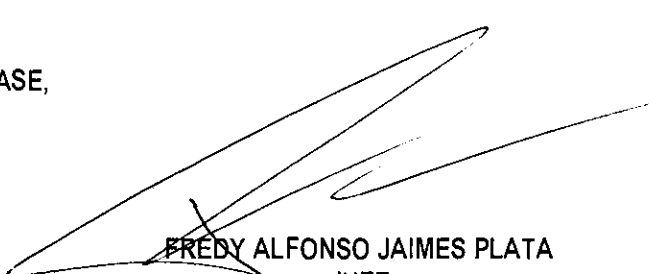
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

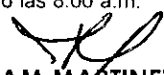
SÉPTIMO.- Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Reconocer personería al doctor **MANUEL ORLANDO CETINA ACOSTA** para actuar como apoderado de **BERTHA CECILIA GAONA GAONA** y de **BLANCA RUBIELA CARDOZO MARCIALES** a nombre propio y en representación de **ANGY LIZET MONROY CARDOZO**, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 32 y 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
 TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CELY TORRES.

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

RADICACION: 2015-202.

Antecedentes

Mediante auto del **25 de enero de 2016** este Despacho ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama (reparto) por considerar que dicha autoridad judicial es la competente para conocer del proceso de la referencia.

El Recurso.

Mediante escrito presentado ante este Despacho la apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición contra la providencia del 25 de enero de 2016, manifestando que el numeral 8 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por razón del territorio.

Sostuvo que Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA-15-10449 del 31 de diciembre de 2015, "por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", disponiendo en su artículo primero la comprensión territorial del circuito judicial de Sogamoso incluyendo en ella al municipio de Tota.

Que teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la sanción fueron realizados en el Municipio de Tota (Boyacá), por lo que considera que la competencia radica en el Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso y no al de Duitama, motivo por el cual solicita se reponga el auto del 15 de enero de 2016.

Para resolver se considera,

Mediante auto del 25 de enero de 2016 este Despacho ordenó remitir el proceso de la referencia al Juez Administrativo Oral de Duitama por considerarlo competente para conocer de la presente demanda.

Pues bien el artículo 156, numeral 8 del C.P.A.C.A dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)"

De la disposición trascrita se desprende claramente que la competencia de los Juzgados Administrativos que se deriva del factor territorial, establece que en los procesos relativos a la imposición de sanciones, se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que originó la sanción.

En efecto mediante acuerdo No. PSAA15-10449 de diciembre 31 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la judicatura, se creó el Circuito Judicial de Sogamoso, dispuso en su artículo 1 lo siguiente:

“ACUERDA ARTICULO 1°. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.- Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial:

- Nobsa
- Tibasosa
- Busbanzá

(...)” (Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la competencia para conocer de éste asunto corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso (reparto), teniendo en cuenta el lugar donde se originó el hecho, pues tal y como se infiere del escrito de demanda, de los actos acusados y de los documentos aportados como prueba el hecho que originó la sanción tuvo lugar exactamente en “la personería municipal de tota”

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el Despacho que es procedente reponer la providencia del 25 de enero de 2015 y en su lugar determinar que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral de Sogamoso (reparto), y no el de Duitama como se consignó en auto mencionado.

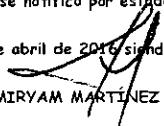
Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Reponer** el auto del 25 de enero de 2015, de conformidad con las razones expuestas.
2. **Declarar** que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia.
3. **Remítase** por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Sogamoso (reparto) de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
4. **Por secretaria**, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su conducto se remita al juzgado Administrativo del Circuito de Sogamoso (reparto)

Notifíquese y cúmplase


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico Na. ____
Hay 22 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010-2015-00206-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA ROMERO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Tunja, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 25 de enero de 2016 (folios 42 y 43) se inadmitió el medio de control de la referencia por carecer de la presentación de la demanda en medio magnético; sin que la parte actora subsanará dicho defecto. Sin embargo, sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá ha sentado su posición, señalando:

"... el sistema mixto sobre el cual se desarrolla el proceso Contencioso Administrativo, impone a las partes cargas procesales, como el aporte en medio magnético de la demanda fin de realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, sin embargo, el no aportar este archivo en formato PDF, no es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues se trata de una carga impuesta a la parte demandante que pudiese dar lugar al desistimiento tácito; así las cosas, considera la Sala que deberá realizarse un requerimiento a la parte demandante en el auto que admita la demanda para que dentro del plazo conferido por el Juez aporte el CD citado, so pena de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 178 del CPACA; se tiene entonces, que no le asiste razón al A quo para inadmitir la demanda por el hecho analizado".

En atención a lo anterior, se seguirá la línea jurisprudencial de lo expuesto y se ordenará a la parte actora suministrar la demanda en medio magnético para los fines pertinentes.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

¹ Tribunal administrativo de Boyacá, 30 de julio de 2015 Rad. N° 1500133330011201500031-01, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada por **GLORIA ESPERANZA ROMERO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora **GLORIA ESPERANZA ROMERO HERNÁNDEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del **Banco Agrario** a nombre de la **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S** con convenio número 13208.

SÉPTIMO.- Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá

recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva allegar copia de la demanda en medio magnético a fin de cumplir con los requerimientos de la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA y la modificación introducida por el artículo 612 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**



LB

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 2016-00003
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ELVIRA PÉREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de Control de **Reparación Directa** la señora **Ana Elvira Pérez Rodríguez y Otros**, instauraron demanda contra el **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá**, con la finalidad de que se declararen patrimonialmente responsables por los perjuicios causados.

Ahora bien al revisar el libelo introductorio, encuentra el despacho que es el competente para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que la cuantía de la demanda no excede de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” *Subraya fuera del texto original*

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **Ana Elvira Pérez Rodríguez y Otros** contra el **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notificar por estado a la parte actora **Ana Elvira Pérez Rodríguez y Otros** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte demandante deberá consignar la suma de:

- i. Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y Convenio No. 13208.

SEXTO.- Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEPTIMO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al Doctor **César Jamber Acero Moreno** como apoderado judicial de la señora **Ana Elvira Pérez Rodríguez y Otros** de conformidad con el poder visible a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. ___ Hay ___ de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretario</p>

/M.S.K.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010- 2016-00015-00
Demandante: ELSA MARLENY PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL

Tunja, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ELSA MARLENY PARRA** en uso del medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 instauro demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo del 15 de octubre de 2015, por medio del cual negó a la accionante el reconocimiento del cincuenta (50%) de la pensión de sobreviviente que le corresponde por parte del señor PT (F) Víctor Alfonso Sierra Parra.

Al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta un defecto formal que será examinado en detalle:

1. DE LA LEGITIMACION POR ACTIVA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 166, regula lo concerniente a *ANEXOS DE LA DEMANDA*; preceptúa en su numeral tercero:

“Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

“(...) 3.El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra...”

Es un requisito Procesal que implica la necesidad de probar la forma en que la parte presenta la acción, la necesidad de obrar dentro del mismo por intermedio de apoderado judicial, y que este se encuentre plenamente facultado dentro de las acciones previstas.

De manera que le asiste al profesional del Derecho, una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido éste es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia.

Para el caso en concreto, se observa que el poder visible a folios 1 y 2 aportado por el abogado RAMÓN ANTONIO DÍAZ GELVES, a fin de acreditar su personería, fue presentado personalmente por el poderdante el día diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), según sello impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame-Arauca; fecha en la cual no existía el acto acusado, pues éste fue proferido el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). De lo anterior se colige, que para la

época de la presentación personal del poder otorgado, no existía “conflicto” entre la Administración y quien es hoy demandante, motivo por el cual deberá otorgarse un nuevo poder que sea actual y que evidencie en forma clara y específica la voluntad del actor.

Adicionalmente, se observa el poder otorgado (folio 1) en los siguientes términos:

“ELSA MARLENY PARRA... otorgo poder... al Doctor RAMÓN ANTONIO DÍAZ GELVES... para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación el proceso el proceso administrativo y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra el acto administrativo del día 25 de marzo del 2015...” (Subraya fuera del texto)

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que en las mismas se solicita la nulidad del acto administrativo del día **15 de octubre de 2015**, de donde se evidencia que no existe coherencia entre lo pretendido y lo señalado en el poder pues en el mismo se faculta al apoderado para demandar un acto administrativo diferente, razón por la cual parte actora deberá aclarar tal situación otorgando un nuevo poder donde se identifique y señale claramente el acto o actos que se pretenden atacar por este medio de control, **guardando absoluta armonía con las pretensiones de la demanda y los anexos aportados.**

Con fundamento en lo anterior y a fin de evitar que las deficiencias del poder otorgado generen un fallo inhibitorio, deberá la demandante subsanar los defectos señalados anteriormente, expresando claramente su voluntad con respecto al tipo de acción, el objeto, el acto acusado y lo reclamado a título de restablecimiento del derecho.

2. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral séptimo dispone lo siguiente:

“ART. 162. – Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” Subrayado fuera del texto

De la norma trascrita se colige claramente el deber que le asiste a la parte actora de manifestar el lugar y dirección electrónica de la entidad demandada, declaración que debe hacerse con el escrito de demanda.

Lo anterior debe interpretarse en armonía con el numeral 1 del artículo 171 y de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ART. 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. (...)” Subrayado fuera texto.

Se tiene que de conformidad con la norma trascrita la notificación a la parte demandada debe efectuarse en forma personal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 197 y 199 de la ley 1497 de 2011, los cuales son del siguiente tenor:

“ Art.197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

“ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“ART 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código” (subrayado y negrilla fuera del texto)

De las disposiciones citadas se deduce que las entidades públicas deberán notificarse en forma personal a la **dirección de correo electrónico** que posea la entidad demandada, pues es un deber que le asiste tal y como lo dispone el numeral séptimo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por lo que el profesional, deberá manifestar en su escrito de demanda la dirección de correo electrónico y **física** para recibir notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 que dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“ART 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” Subrayado y negrilla fuera del texto

Lo anterior quiere decir claramente que siempre que se demande a una entidad pública deberá notificarse en forma personal y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 171 y 197 de la ley 1437 de 2011 a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA**, coligiéndose sin mayor esfuerzo que no basta con simple **dirección electrónica** sino que igualmente debe manifestar la **dirección física** en el que se notificará a dicha entidad, lo anterior en razón a que la notificación personal debe hacerse a la dirección de correo electrónico y la demanda con los anexos habrán de enviarse a la sede física tal y como lo establece la norma trascrita.

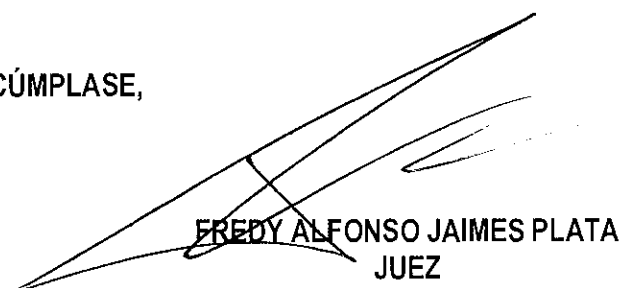
En consecuencia, dispondrá el despacho ante la ausencia de dichos requisitos obligatorios para la admisión de la demanda, inadmitir la demanda al tenor de lo dispuesto en el Art 170 del C.P.A.C.A, concediendo a la parte para que subsane dichos defectos, el término de diez días (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el despacho,

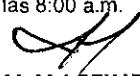
RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ELSA MARLENY PARRA**.
2. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija el defecto de que adolece la presente acción so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Abstenerse de reconocer como apoderado judicial al **RAMÓN ANTONIO DÍAZ GELVES**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Demandante : **SANTOS MIGUEL CIPAGAUTA HERNANDEZ**
Demandado : **NACION-MEN-FNPSM**
Expediente : **2016-0021**
Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a la parte demandada que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.-Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **SANTOS MIGUEL CIPAGAUTA HERNANDEZ** través de apoderado judicial en contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora señor SANTOS MIGUEL CIPAGAUTA HERNANDEZ, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá cancelar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (convenio 13208) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

SEPTIMO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

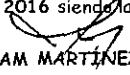
OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA portador de la TP 83363 del CSJ para actuar como apoderado del señor SANTOS MIGUEL CIPAGAUTA HERNANDEZ conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1.


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado
El auto onterior se notificó por estado electrónico
No. 15 en la página web de la Rama Judicial Hoy 22 de
abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2016-0025
Demandante: ALFONSO PRIETO RODRIGUEZ.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tunja, Abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
(...)*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

35

PRIMERO.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **ALFONSO PRIETO RODRIGUEZ** en contra del **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

TERCERO.: **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a la parte actora **ALFONSO PRIETO RODRIGUEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

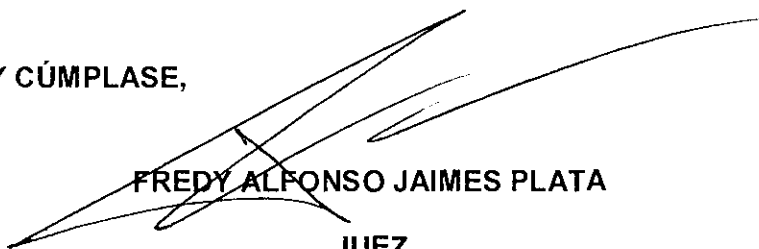
SEPTIMO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

36

NOVENO.- Reconocer personería al Doctor **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN**, para actuar como apoderado de la parte actora, **ALFONSO PRIETO RODRIGUEZ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 22 de Abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013331010-2016-00027-00
Demandantes: JOSÉ ERASMO IBAGUE PACHECO, MARÍA TRANSITO CARDENAS PACHECO, NINFA YANETH IBAGUE CARDENAS y YALI PAOLA IBAGUE CARDENAS
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ

Tunja, abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se colige claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el traslado respectivo de **allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR para conocer en primera instancia, la presente REPARACION DIRTECTA, formulada por JOSÉ ERASMO IBAGUE PACHECO, MARÍA TRANSITO CARDENAS PACHECO, NINFA YANETH IBAGUE CARDENAS y YALI PAOLA IBAGUE CARDENAS a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO- Notificar personalmente a la Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notificar por estado a los accionantes **JOSÉ ERASMO IBAGUE PACHECO, MARÍA TRANSITO CARDENAS PACHECO, NINFA YANETH IBAGUE CARDENAS y YALI PAOLA IBAGUE CARDENAS**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **Departamento de Boyacá – Secretaria de Salud de Boyacá**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

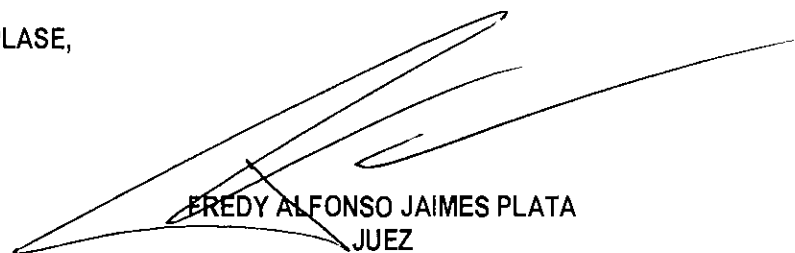
SÉPTIMO.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

OCTAVO.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

DECIMO.- Reconocer personería al doctor **OSCAR RODRIGO MORA BARRERO** para actuar como apoderado de **JOSÉ ERASMO IBAGUE PACHECO, MARÍA TRANSITO CARDENAS PACHECO, NINFA YANETH IBAGUE CARDENAS y YALI PAOLA IBAGUE CARDENAS**, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 15 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de abril de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--